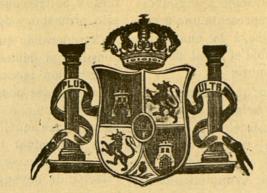
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas Por seis meses. 9'10

Por tres id 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas

Por seis meses. 10'65 Por tres id.....

Números sueltos, 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante te salud.

(De la Gaceta núm. 36.)

GOBIERNO CIVIL.

Habiéndose padecido una equivocación en la circular referente á la «Veda de caza», publicada en el número de ayer, se reproduce rectificada en el de hoy.

«En cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la vigente ley de Caza, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el dia 15 del mes actual hasta el 31 de Agosto inclusive.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan la más exquisita vigilancia para dar cumplimiento á cuanto se previene en la presente circular, persiguiendo á los infractores de ella y denunciándoles ante los Tribunales de Justicia para la aplicación del castigo á que se hicieren

Burgos 3 de Febrero de 1903.

El Gobernador interino, Arturo López Llasera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se

desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentian espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anormalidades ó aspiraciones de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoria las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas: pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente á los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirigese esta resolución á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legitimamente recono-

cidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el núm. 15 del art. 3.º, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la indole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamense determinada, y por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.° y en el 18 del art. 3.° del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los jornales y

salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.° del art. 2.°, y el 15 del art. 3.°; ora los números 6.º del artículo 2.°, y 6.° del art. 3.° señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el número 13 del art. 2.º y 18 del articulo 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.°, habiendo sido deliberadamente inclusas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente en interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan solo

ocial. Bilédito Banco

eo de

de el entes:

ción, s belo seivale pital s seesado

e Vi-03.=

setas.

46'66 65'66

a del tres

3, 2. Rosquissetas, astas,

jerias

muy

ero no

desueba etrica, «Ocen, núnáquiación, rechos

diez le pietos reia por as baedirle

ra mas

piezas

gue el nueson un sobre excee esta Paris,

vemos or 100 o, que soste-

Α, pal, es-le once

INCIAL

quedan inclusos en la regla los sueldos mayores de 1000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidas en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra pensión empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantia exceda ó no de 1.000 pesetas.

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto, los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no solo por las obvias razones morales que dan primacia á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración:

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación:

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su for-

malización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de Consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido judicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrian de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes:

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circuiar de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al artículo 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual careceria aquel articulo de razonable sentido, siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos prefe-

rentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le corrospondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato è inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para salvar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expedidos los libramientos correspondientes no se presentase el

acreedor á percibir su importe, de berá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporacio. nes administradoras de los intere. ses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la Provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos cuyos Ayuntamientos se ven agoviados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con la deudas considerables que han contraido por haber ido más allá de 🛭 que sus recursos les permiten, por haber consumido éstos desarregladamente:

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que alguna Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravisimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofre cerse todavía en la práctica, casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por sel imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el Diario oficial y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación:

1.00 2. Sec tructos cim tos cue tros púb

pue

pon

uso

va

Rea

de

ple

res

inn

ca (

má

me

Rea

de :

los

driz

los

los

vide

nici

vas,

1

acta
4.
A á quart.
Rea
1902
nera
ajus

los

prei

de d

se e pues 29 d 143 de 1 A pesa cial

efec art. prop A

da d

cia .

aplic

Los Iden rte, de S. M. el Rey (q. D. g.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

s rudi-

oracio.

intere.

proce.

en sus

ilar los

yentes

S Con-

cipio y

evitar

ueblos

en ago

con e

esa por

con las

n con-

á de lo

iten,

esarre.

lo tole

lgunas

ciones

pagos

lecreto

ra cosa

existie-

canzar

del Go-

hetero-

iciones

nda la

eto, en

atendi-

iosa la

den de

ereción

ejem-

visimo

ean las

ón de

teroge-

casos,

enir y

contra-

incom-

neficio,

za, ha

vecho-

tivo la

crédi

rpora

le ofre

, casos

eal de-

10 COL-

or ser

ompli

toriza-

a dar

surjan, s esenlispencepciopresaen el mproernatiArtículo 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.° Los de calamidades públicas. Art. 2.° Las obligaciones todas à que se refieren el grupo 9.° del art. 2.° y el grupo 15 del art. 3.° del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.° y 5.° de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.° Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.° y grupo 18 del art. 3.° del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos,

se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.° y 7.° del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios

cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el Bole-

tin oficial, y el comprobante de esta publicación y del texto integro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(De la Gaceta núm. 29.)

TESORERIA DE HACIENDA.

CONSUMOS.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 324 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1598, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la Caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al primer trimestre ya vencido del actual año de 1903; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del respectivo periodo trimestral quedarán incursos en el pago del 6 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad personal que, en su caso, pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto por el artículo 323 del Reglamento de referencia.

Burgos 3 de Febrero de 1903.— El Tesorero de Hacienda, Antonio López. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Solano.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA.

Mes de Enero de 1903.

Relación de las liquidaciones practicadas, durante el mes arriba expresado, á las Corporaciones civiles y pueblos de esta provincia, en equivalencia de sus bienes vendidos desde el 2 de Octubre de 1853 hasta el 21 de Julio de 1876.

Corporaciones.	Clase de los bienes.	Importe del remate correspondiente al 80 por 100. Pesetas.	Plazos formalizados.	Importe de los mismos. Posetas.	Liquido à favor de las Corpo- raciones. Pesetas,	Fecha del envío de las liquidaciones á la Dirección general de la Deuda.
Los Balbases	Tierras	10166'67 10166'67	9.° 10.°	1016'66 1016'66		26 de Enero de 1903.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Mayo último-Burgos 3 de Febrero de 1903.—El Interventor, Filiberto Abelardo Diaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

MES DE FEBRERO.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda el Ayuntamiento de esta ciudad, de conformidad con lo que previenen la ley Municipal de 1877 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

AND MALE COLUMN AND MALE COLUMN AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN								
Capítulos	OBLIGACIONES.	Gastos de pago inmediato. Pesetas.	Gastos de pago diferible. — Pesetas.	Gastos de pago voluntario. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.			
	Gastos del Ayuntamiento	1000 1500	4000 3000	n D	5000 4500			
3	Policía de seguridad Policía urbana y rural	1500	7500	»	9000			
	Instrucción pública Beneficencia	10 0 0 10000	5000	» »	1000			
	Obras pùblicas	» 500	20000 500 ·))	2000C 1000			
	Corrección pública Montes	>	2	D	»			
9	Cargas y contingente provincial Obras de nueva construcción	30000	7000 40000	3000 1 0 00 0	40000 50000			
11	Imprevistos	>	1000	»))	1000			
13	Ampliación	» »	, n	1 12 » (F)	»			
14	Devoluciones	»	*	12000	140500			
	TOTALES	45500	88000	13000	146500			

Burgos 24 de Enero de 1903.-El Contador, Fermin Lambarri.-V.º B.º=El Alcalde, Zumárraga.=Ayuntamiento del 28 de Enero de 1903.=La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.= Isidro Gil, Secretario.

Alcaldia de Villahoz.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento de esta villa, á pesar de estar debidamente citados, los mozos Miguel Gimenez Duar, hijo de Eduardo y Ramona y Ponciano Alvarez Santa Maria, hijo de Froilán y Petronila, que nacieron en esta villa el año de 1883, asi como tampoco ha comparecido á dicho acto persona alguna que les represente, se les cita para que concurran á la rectificación y cierre definitivo de dicho alistamiento, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, á las nueve de la mañana del dia 7 del actual, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán eliminados de dicho alistamiento, conceptuándolos como fallecidos, á tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, por faltar, tanto aquellos como sus padres, hace más de diez años de esta población.

Villalba 1.º de Febrero de 1903. =El Alcalde, Dario Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Busto de Bureba respecto del mozo Gregorio Ruiz y Ruiz, hijo de Antonino y Eusebia.

El de Ubierna respecto del mozo Felix Villanueva Gallo, hijo de Aniceto y de Narcisa.

El de Junta de Traslaloma respecto de los mozos Vicente Zorrilla Villamor, hijo de Cipriano y Marta; Constantino Sainz de Leciñana López, de Camilo y Cristina; Teodoro Fernández Brizuela, de Pascual y Basilisa, y Emilio Perea y Pereda de Velasco, de Benito y Alejandra.

Alcaldia de Marmellar de Abajo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que las espe-

cies de carnes, legumbres y sus harinas, cereales, pescados, conservas, jabón, vinagre, carbón vegetal y sal que se han de expender en este pueblo durante el año actual, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los dias 15 y 22 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Marmellar de Abajo 2 de Febrero de 1903. = El Alcalde, Juan Miñón.

Alcaldia de Espinosa de los Monteros

Según me participa en el dia de hoy el vecino de esta villa, en su barrio de Bárcenas, Anselmo Fernández Villasante, el dia 3 de Noviembre último marchó de su casadomicilio, sin autorización paterna y sin que sepa que rumbo tomó, su hija Isidora Fernández Barquin, de 18 años de edad, soltera, estatura regular, ojos blancos, cara redonda ancha, color sano y pelo rubio pardo, viste traje de pellaca ó percal color verdoso; en la cabeza lleva un pañuelo de percal á cuadros, encarnado, calza zapato bajo, medias caseras de lana azul, lleva un mantón de algodón negro, su voz es un poco tosca-ronca y acento pasiego, va indocumentada, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero, pues únicamente sabe que dos dias después de su marcha estuvo en el pueblo de Bercedo, Merindad de Montija.

En su virtud, ruego á las Autoridades y agentes de la policia procedan á su busca y captura, y, caso de ser habida, la pongan á dis-

posición de esta Alcaldia para entregársela á su padre.

Espinosa de los Monteros 29 de Enero de 1903.-El Alcalde, primer teniente en cargos, Juan Villa.

Alcaldía de Villazopeque.

En vista de las excesivas roturaciones realizadas en los últimos meses del año próximo pasado en diversas cañadas locales de esta jurisdicción, y con el fin de evitar que continúen levantando los pastos de otras vias pecuarias á pretexto de estár vendidas por el Estado; el Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria de 25 del actual, ha acordado que se practique el deslinde de todas las vias pastoriles de esta jurisdicción que limitan con terrenos afectos al Censo del Excmo. Sr. Marqués de San Miguel Daspenas, recientemente adquirido del Estado por D. Venancio Guerra Diez, vecino de Madrid, y al efecto ha nombrado la Comisión y peritos prácticos que determinan los articulos 74 y 76 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, cuyo acto dará principio á las nueve del dia 23 de Febrero próximo en el sitio de "Prado."

Lo que se hace público en cumplimiento del citado art. 74.

Villazopeque 28 de Enero de 1903. =P. O., El Alcalde, Joaquin Ramos.

Alcaldía de Villasilos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 250 pesetas, por la asistencia de 14 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes titulos, dentro del término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pudiendo además contratar con 140 familias acomodadas.

Villasilos 31 de Enero de 1903. =El Alcalde, Maximiano Castrillo.

Juzgado municipal del Valle de Mena

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de certificación de buena conducta y documento que acrediten la aptitud necesaria para el desempeño del referido cargo.

Villasana de Mena 31 de Enero de 1903. = El Alcalde, Gregorio Ar-

Juzgado municipal de Madrigalejo.

Segán me participa el vecino de esta villa, Francisco Lara Barrio, el dia 25 del actual se le extraviaron

de su rebaño tres reses lanares blancas con marca despunte en la oreja izquierda y aguz en la derecha y la incial F. en el lado izquierdo marcada de pez. Las personas que sepan su paradero lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Madrigalejo 30 de Enero de 1903. El Juez municipal suplente, Julián Abad.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Salas de los Infantes.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Manuel Cámara, D. Victor Guerrero y D. Francisco de Pedro, para la cobranza del primer trimestre de 1903. Arauzo de Salce, dia 8 de Febrero. Barbadillo de Herreros, 10. Cascajares de la Sierra, 11. Castrillo de la Reina, 12 y 13. Contreras, 14. Espinosa de Cervera, 9. Hinojar del Rey, 10. Haedo y La Revilla, 15. Hontoria del Pipar, 17 y 18. Huerta del Rey, 10 y 11. Jaramillo de la Fuente, 17. Jurisdicción de Lara, 16. Monasterio de la Sierra, 19. Monterrubio, 15.

Vilviestre del Pinar, 9 y 10. Arauzo de Miel 3 de Febrero de 1903.=El Recaudador, Ramón Na-

Quintanalara, 14.

Rabanera del Pinar, 10.

Salas de los Infantes, 14 y 15.

Santo Domingo de Silos, 11 y 12.

Quintanar de la Sierra, 19 y 20.

Valle de Valdelaguna, 16 y 17.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Reparto de beneficios.

Aprobado en Junta general celebrada ayer el reparto de un dividendo de pesetas 2'50 por acción, libres de todo impuesto, por los beneficios obtenidos en el segundo semestre del año último, que equivale al 5 por 100 anual sobre el capital desembolsado, se previene á los señores accionistas que el expresado dividendo se hará efectivo desde el dia de hoy en los puntos siguientes:

En Burgos, en el domicilio social. En Bilbao, en los Bancos de Bilbao, Comercio, Vizcaya y Crédito de la Unión minera.

En San Sebastián, en el Banco Guipuzcoano.

En Santander, en el Banco de Santander.

En Vitoria, en el Banco de Vi-

Burgos 3 de Febrero de 1903.= El Secretario, Avelino Alonso. 2-3

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el

Compra y venta de valores por comisión en las Bolsas de Madrid, Barcelona y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, asi como de toda clase de cupones.

Cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros.

IMPRENTA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

S. 1 Real Corte salud.

MIN

PRE

El 1 sión d los re nador Minist quinc des qu ra had jóven mal

agrav

dades

leran aun v Sin civil, mayo prohi no h años, la cas mar

veinti legal se rec gente atien veint Si 1

cump su so vivir dan i ber n de los ticulo

digo ra la

art. jóver huér